

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político.

#### Direccion de Sanidad.—Núm. 66.

Real órden mandando crear juntas municipales de Sanidad, y Comisiones permanentes de Salubridad pública en los capitales de provincia y de partido.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real órden con fecha 18 del actual lo siguiente.

Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real órden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Peninsula, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.<sup>o</sup> En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos

elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.<sup>o</sup> En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasan de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.<sup>o</sup> En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.<sup>o</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>o</sup> ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.<sup>o</sup> Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.<sup>o</sup> La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.<sup>o</sup> Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con preferencia sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.<sup>o</sup> Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán nombrados de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secreta-

ría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provincias desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residen se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior; estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuando fuese necesario, primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión permanente de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones, á las edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la im-

portancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados convenientemente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales super-numerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad públicas presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 20,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para los Juntos de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidente de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creación, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. censar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

Y para que tenga el debido cumplimiento la preinserta supremo disposicion, los Alcaldes y Juntas sanitarias de partido, tendrán presentes las siguientes prevenciones.

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales de los pueblos que no son cabeza de partido, me propondrán en terna antes del dia 20 del actual, las personas que segun la regla 6.<sup>a</sup> de la preitada Real órden han de componer la Junta municipal que debe establecerse al lado de cada Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> En los pueblos donde no haya mas que un párroco, y un facultativo, y no pueda tener lugar por tanto la propuesta en terna, comprenderán dichos Alcaldes á estos funcionarios en la lista de las personas que hayan de componer la Junta.

3.<sup>a</sup> Las propuestas vendrán arregladas al modelo número 1.<sup>o</sup>, y en ellas tendrán muy especial cuidado los Alcaldes de colocar por el órden de preferencia que marca el (2.<sup>o</sup>) Reglamento de los Subdelegados de Sanidad á los facultativos del arte de curar cuando haya mas de uno.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, presidentes de las Juntas establecidas en los mismos, procederán desde luego á nombrar la Comisión permanente de Salubridad pú-

lida de que trata la regla 14, dando parte á este Gobierno político de haberla verificado con expresion de las personas que las compongan. Tambien pasará una nota (modelo núm. 2.º) de los individuos que forman la Junta de partido.

6.º Para el régimen de las Juntas municipales cuando se instalen, y conocimiento de los Alcaldes presidentes de las mismas, cuyo consejo constituyen en este ramo importante del servicio público, se inserta tambien á continuation el título III del Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino, cuyas disposiciones son aplicables á las Juntas municipales segun el art. 52 del mismo.

7.º Despues que se hayan aprobado por mi autoridad los proyectos de los individuos que hayan de constituir las precitadas Juntas, se determinará por una circular especial, el modo de cumplir las mismas con lo que encarga la regla 15 de la Real orden ya mencionada.

Recomiendo á los Alcaldes la prontitud y la puntualidad en el desempeño de los deberes que les impone la Real disposicion preinserta, encaminada á un objeto tan interesante como el de velar por la publica Sanidad. Leon 7 de Febrero de 1849. — Agustín Guinez Inguanzo. — Gregorio García Gonzalez, Secretario interino.

MODELOS QUE SE CITAN.

MODELO NUM. 1.º

Ayuntamiento constitucional de..... PARTIDO DE.....

PROPUESTA que eleva á la aprobacion del Sr. Gefe político de la provincia el Alcalde constitucional que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 18 de Enero último, de las personas que han de componer la Junta municipal del mismo Ayuntamiento.

NOMBRES.

Destino y clase á que pertenecen.

D. Mariano Ronderos.	Cura párroco de.....
D. Vicente Garcia.	Id. de.....
D. . . . .	Id. de.....
D. Juan Diez.	Regidor 1.º del Ayuntamiento.
D. Raymundo Sevilla.	Id. 3.º
D. Nicómar Bueno.	Id. 5.º
D. Francisco Beneytez.	Propietario.
D. . . . .	Id.
D. . . . .	Id.
D. Justo de la Torre.	Medico titular de.....
D. Roman Saez.	Cirujano de.....
D. . . . .	Id. de.....

Ayuntamiento de..... Febrero de 1849.

El Alcalde.

MODELO NUM. 2.º

Junta de Sanidad del Partido de.....

AÑO DE 1849.

ESTADO del personal de que se compone la misma expresio de los individuos nombrados por el Sr. Presidente para componer la Comision permanente de Salubridad pública

NOMBRES.

Destino y clase á que pertenecen.

Si forman parte de la Comision de Salubridad.

D. José Cadizmo.	Abogado y propietario.	Si.
D. Felix Atienza.	Propietario.	No.
D. . . . .	Medico titular de.....	Si.

D. . . . . Subdelegado de Farm.º Si.  
D. . . . . Regidor 4.º No.

Ayuntamiento de..... Febrero de 1849.

El Alcalde presidente.

Título 3.º del Reglamento de organizacion y atribuciones de las Juntas de Sanidad del Reino.

TITULO III.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes, arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán dar su dictamen al Gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ó observaciones creyeren convenientes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir á la produccion de enfermedades de cualquier género, á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó electos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gefe político como los Presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los Presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una Comision especial que nombrará en cada caso el mismo Presidente. Este tendrá facultad de agregar á las Comisiones á individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la Comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la Comision; pero solo voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al Presidente, quien nombrará desde luego la Comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El Presidente tendrá especial cuidado de que las Comisiones se reúnan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictamen.

Art. 43. El Secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de orden del Presidente pasan á las Comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el Presidente de la Junta no presidiere por sí mismo una Comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de Secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las Comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase á continuación de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolución del Presidente nombrando la Comisión.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el orden y método señalados en el artículo 3o relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del Presidente en casos de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la Junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las Comisiones de la Junta ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría, y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las Comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido remitirá el Presidente al Gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolución que creyere oportuna, debiendo aquel Presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observación sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del Presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las Juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las Comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la quiza del subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la Comisión todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El Presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastantes ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la Comisión para que amplíe su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora Juntas municipales de Sanidad sino en los puertos de mar que no los tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las Juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesitan sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el Alcalde Presidente hará evacuar estos informes, nombrando la Comisión que ha de extenderlos y haciendo discutir en la Junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.

Art. 4.º del Reglamento de los Subdelegados de Sanidad, de 24 de Julio de 1848.

Art. 4. Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

*En medicina ó cirugía.*

- 1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.
- 2.º Los Académicos numerarios de las academias de medicina.
- 3.º Los Doctores en ambas Facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las acoales Facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.
- 4.º Los académicos corresponsales de las academias de medicina.
- 5.º Los licenciados en ambas Facultades ó una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de 20 años de práctica.
- 6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.
- 7.º Los médicos recibidos en las academias.
- 8.º Los cirujanos de segunda clase.
- 9.º Los cirujanos de tercera clase.

*En farmacia.*

- 1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los Doctores.
- 3.º Los Licenciados.
- 4.º Los que no tengan este grado.

*En veterinaria.*

- 1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los veterinarios de primera clase.
- 3.º Los de segunda si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

## ANUNCIOS.

En el meson del Gallo de esta ciudad se halla un encargado de la fábrica de papel de Vinuesa con surtido de las clases siguientes:

Vitela.—Medja vitela.—De fumar, fino y ordinario y librillos de hilo, todo lo que se despacha con mucha equidad.

## OFRECIMIENTO

del Santo Rosario de Nuestra Señora. Sacadó del libro diario de indulgencias de los PP. Dominicos.

Contiene 15 láminas que cada una representa un misterio.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón, á 2 rs.